

RAD 2023-417

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO -1369-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, encuentra el Despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento, tal y como pasa a verse:

El artículo 12 del CPTSS dispone que:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Como se puede ver, de la norma antes reseñada se infiere que la competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer única y exclusivamente de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, o por naturaleza del asunto cuando este no es susceptible de cuantía.

Ahora bien, al revisar las pretensiones de la demanda, encontramos que lo aquí pretendido es que se declare que entre MAXSERVING M & H y ARGEMIRO NIÑO MORENO existió un contrato de trabajo desde el 30 de octubre de 2021 hasta el 30 de enero de 2022.

En consecuencia, solicitó se ordene a la demandada a reintegrar al demandante; pago de prestaciones sociales en que aduce laboró; la indemnización moratoria establecida en el artículo

65 del CST en concordancia con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; indemnización de que trata el artículo 64 del CST; pago de aportes al SGSSI durante el periodo en que aduce laboró; dotación; pago de caja de compensación familiar por el periodo en que solicita la declaratoria de la relación laboral; intereses moratorios o en su lugar, indexación de las condenas.

Ahora bien, en cuanto a las indemnizaciones previstas en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y el artículo 65 del CST, si bien, la parte demandante tasa dichas indemnizaciones en una suma conjunta de \$11.918.000, lo cierto, es que conforme al salario informado, es decir \$1.180.000 realmente, cada indemnización asciende a una suma superior a la pretendida. En este sentido, realizando los cálculos aritméticos de conformidad a las aspiraciones del actor, se calculan la totalidad de las pretensiones así:

CONCEPTO	MONTO
Prestaciones sociales y vacaciones causadas durante el periodo en que solicita la relación laboral 30 de octubre de 2021 a 30 de enero de 2022. (conforme al valor preciso pretendido)	\$735.550
Indemnización moratoria artículo 65 del CST; se calcula desde el 01 de febrero de 2022 al 15 de noviembre de 2023 fecha de presentación de la demanda. Por tanto, se contabilizan 645 días, teniendo en cuenta el valor del día \$39,333 conforme al salario informado \$1.180.000.	\$25.369.785
Indemnización por despido sin justa causa artículo 64 del CST.	\$1.180.000
Pago de seguridad social (salud, pensión y riesgos) durante los años en que pretende la relación laboral 30 de octubre de 2021 al 30 de enero de 2022.	Sin cálculo proporcionado.
Pago de dotación.	\$250.000
Caja de compensación familiar desde el 30 de enero de 2021 al 30 de enero de 2022.	Sin cálculo proporcionado.
TOTAL	\$27.535.335

Visto lo anterior y comoquiera que del cálculo de las pretensiones surge diáfano que nos encontramos en un proceso cuyas pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se rechazara de plano la demanda, ordenándose su remisión al competente, esto es, el señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda ordinaria laboral promovida por **ARGEMIRO NIÑO MORENO** contra **MAXSERVING M & H S.A.S**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar las diligencias a la Oficina Judicial para el Reparto ante los Jueces laborales del Circuito de Bucaramanga conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

RAD 2023-417

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 13 DE DICIEMBRE DE 2.023.
LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano**Juez****Juzgado Pequeñas Causas****Laborales 003****Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b4d6ffc7f6dceee131ef7643055425b1668d8c5128bd8e9607bb99af3c0c3e**

Documento generado en 12/12/2023 11:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>